

No. Radicado: 08SE202175110000011975
Fecha: 2021-07-28 12:37:34 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA
Destinatario ANONIMO A
Anexos: 1 Folios: 1

08SE202175110000011975

Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Señor (a):
ANÓNIMO
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Citación Notificación Expediente. No. 158546 del 05 de septiembre de 2016.

Dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Carrera 7 No. 32 – 63 Piso 2, de lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 12:00 m, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 2445 del 27 de julio de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”.

De no comparecer dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificarlo por aviso tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, se le recuerda que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede realizar la notificación de manera electrónica.

Por lo anterior puede dirigir su autorización al correo electrónico: gestiondtbogota@mintrabajo.gov.co describiendo en el asunto el número del radicado.

Cordialmente,

JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura L.
Aprobó: Jennifer V.

Anexo: Formato de “Autorización notificación electrónica”.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta el siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Ministerio como garante del cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS; iniciado en virtud de la queja interpuesta por un querellante ANÓNIMO mediante el oficio número 158546 del 05 de septiembre de 2016, por la violación a las normas laborales y de seguridad social.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica:

Razón social:	FILMASTER PRODUCCIONES SAS
N.I.T.:	830.081.134 - 6
Representante legal:	SANTIAGO JOSÉ SOLER ARIAS
Identificación:	C.C. 80.911.922
Dirección notificación judicial:	CR 38A NO. 25B-57 DE BOGOTÁ D.C.
Email notificación judicial:	gerencia@filmasterproducciones.com

3. ACTUACIONES PROCESALES:

3.1. Mediante Auto No. 2699 de fecha 20 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisionó al Inspector Sexto (06) de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Fabian Camilo Ángel Medina, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 3).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

- 3.2. En auto adiado 10 de octubre de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 5).
- 3.3. Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-176600 de fecha 10 de octubre de 2016, se requirió al representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a fin de que compareciera al Despacho de la inspección de instrucción el día 21 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m. (Folio 6).
- 3.4. Mediante auto de reasignación No. 0051 del 09 de febrero de 2017 (Folio 7 a 8), se le encargó a la Inspectora 33 adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, el conocimiento del proceso de la referencia.
- 3.5. A través de auto calendado el 24 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja y ordenó practicar las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 9).
- 3.6. Con oficio radicado bajo el número 08SE201973110000000347 de fecha 16 de enero de 2019, se requirió al representante legal de la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a fin de que compareciera al Despacho de la inspección de instrucción el día 29 de enero de 2019 a las 09:00 a.m. (Folio 10).
- 3.7. El 29 de enero de 2019, se llevó a cabo diligencia administrativo laboral con el representante legal de la querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, señor Santiago José Soler Arias (Folio 11).
- 3.8. A través de memorial radicado con el número 11EE2019731100000005370 del 18 de febrero de 2019, el citado representante legal de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS, aportó sendas pruebas documentales (Folio 15 a 29).
- 3.9. Mediante Auto No. 00553 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 30).
- 3.10. El día 15 de mayo de 2019 y por conducto de memorando con radicado 08SI2019731100000001514, se requirió a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá para que informara si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS solicitó autorización para laborar horas extras entre el 01 de enero de 2016 y hasta esa fecha; quien procedió a certificar que revisadas las bases de datos que obran en el referido grupo, no se registró solicitud alguna (Folio 31 a 32).
- 3.11. En auto adiado 24 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada se dispuso a practicar las diligencias ordenadas en precedencia (Folio 33).
- 3.12. Como consecuencia de lo anterior, en oficio radicado bajo el número 08SE2019731100000005000 de fecha 24 de mayo de 2019, se requirió al representante legal de la querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, para que allegara la prueba documental referida (Folio 34 a 35).
- 3.13. El día 25 de julio de 2019, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativo laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la querellada, vale decir, CR 38 A NO. 25B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., sin que fuera atendida (Folio 36 a 37).
- 3.14. A través del Auto 04151 del 18 de octubre de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, ordenó comunicar a la empresa querellada sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; disposición que fue cumplida con la remisión del oficio con número 08SE2019731100000010448 del 18 de octubre de 2019 (Folio 38 a 39).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

3.15. Por medio del Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló cargo único en contra de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, así:

"CARGO ÚNICO: *Por la presunta vulneración al artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968"* (Folio 40 a 43).

3.16. Dicho auto de cargos fue notificado de manera personal al representante legal de la persona jurídica querellada, señor Santiago José Soler Arias, el día 26 de noviembre de 2019 (Folio 48 a 52).

3.17. Mediante memorial con radicado 11EE2019731100000044530 del 26 de diciembre de 2019, el citado representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, presentó descargos y aportó la correspondiente prueba documental de manera extemporánea (Folio 53 a 104).

3.18. A través del Auto No. 00100 del 23 de enero de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, abrió periodo probatorio por el término de diez días hábiles, decretó de oficio la prueba documental adosada de folios 55 a 104 y ordenó oficiar a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS para que allegara sendas documentales (Folio 105 a 106).

3.19. Con los oficios radicados con los números 08SE2020731100000000749 del 23 de enero de 2020 y 08SE2020731100000000787 del 24 de enero de 2020, se comunicó el mentado Auto No. 00100 del 23 de enero de 2020 y se requirió información a la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 107 a 110).

3.20. El representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS atendió de manera oportuna dicha solicitud de información, tal y como se evidencia en el escrito allegado a esta entidad con el radicado número 11EE2020731100000004364 del 07 de febrero de 2020 (Folio 111 a 136).

3.21. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 137 a 140):

"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".

3.22. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 141 a 142).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

- 3.23. Por su parte, las Resoluciones 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844 y 1462 de 2020 (Folio 143 a 145).
- 3.24. De otra parte, conviene indicar que la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
- 3.25. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria general del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.
- 3.26. De esta suerte, la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Auto No. 27 del 15 de junio de 2021, reubicó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, en la inspección No. 21 del referido grupo interno de trabajo, para continuar con el conocimiento de los expedientes a su cargo que se encontraban en la fase procesal del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 146).
- 3.27. A través del Auto No. 047 del 24 de junio de 2021, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, declaró cerrada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 147 a 148).
- 3.28. El mentado Auto No. 047 del 24 de junio de 2021 fue comunicado a la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a través de los oficios 08SE202175110000009707 del 30 de junio de 2021 y 08SE202175110000009936 del 02 de julio de 2021, remitidos por conducto del servicio de correo electrónico certificado por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.; obteniendo certificación de envío y entrega de fecha 02 de julio de 2021 (Folio 149 a 158).
- 3.29. Mediante mensaje de datos de fecha 08 de julio de 2021, con radicado de entrada número 05EE2021751100000024293 del 09 de julio de 2021, el representante legal de la empresa querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS remite dentro del término a él conferido, escrito de alegatos de conclusión (Folio 159 a 164).
- 3.30. El 16 de julio de 2021, la inspectora de instrucción consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.IT. 830.081.134 – 6, no se encuentra disuelta y su duración es indefinida. (Folio 165).

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN:

Al respecto es preciso indicar que este Despacho procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargo único a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.I.T. 830.081.134 - 6, por la presunta vulneración al artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968; razón por la cual, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

4.1. ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

- Diligencia administrativa laboral de fecha 29 de enero de 2019, surtida con el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, señor Santiago José Soler Arias (Folio 11 a 14).
- Copia de la nómina de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, en el periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2018 (Folio 16 a 17).
- Copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como de su otro sí – acuerdo de confidencialidad de la información, celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Andrés Felipe Leiva Martín el 21 de enero de 2019 (Folio 18 a 20).
- Copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como de su otro sí – acuerdo de confidencialidad de la información, celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Abdenago Arias Arias el 01 de marzo de 2018 (Folio 21 a 23).
- Copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como de su otro sí – acuerdo de confidencialidad de la información, celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Diana Marcela Guatava Espitia el 07 de febrero de 2018 (Folio 24 a 26).
- Registro fotográfico de las locaciones de cafetería de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 27 a 29).
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2019 (Folio 32).
- Copia del "AUTO DE TRÁMITE DILIGENCIA NO EFECTUADA EMPRESA "FILMASTER PRODUCCIONES SAS", de fecha 25 de julio de 2019 (Folio 36 a 37).

4.2. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

- Copia de la liquidación de nómina del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 (Folio 55 a 66).
- Copia de la nómina del mes de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 (Folio 67 a 83).
- Copia de la nómina del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 (Folio 84 a 104).
- Copia del "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO" celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Gerardo Durán Gallo el 01 de febrero de 2017 (Folio 112 a 113).
- Copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como de su otro sí – acuerdo de confidencialidad de la información, celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Gerardo Durán Gallo el 21 de enero de 2019 (Folio 114 a 116).
- Copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, así como de sus otros síes: cambio de salario del 16 de febrero de 2018 y 16 de enero de 2019 y acuerdo de confidencialidad de la información, celebrado entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y Monica María Vargas Tique el 07 de febrero de 2018 (Folio 117 a 123).
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016 (Folio 124 a 129).
- Copia del documento equivalente No. DPM_0718-0328, contentivo de desprendible de nómina del señor Gerardo Durán Gallo para el mes de julio de 2018 (Folio 130).
- Copia del documento equivalente No. DPM_0718-0367, contentivo de desprendible de nómina de la señora Monica María Vargas Tique para el mes de julio de 2018 (Folio 131).
- "Anexo explicativo de los acuerdos de nivel e servicios del proyecto" de fecha 04 de febrero de 2020 (Folio 132).
- "Anexo explicativo de pagos adicionales, mayor cantidad de unidades realizadas y entregadas u horas extras remuneradas" de fecha 04 de febrero de 2020 (Folio 133).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

- Copia de la planilla de asistencia a capacitaciones y actividades del primer semestre de 2018, en la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 134 a 136).

Por manera que una vez relacionadas, se procede a realizar el análisis de tales pruebas:

Del material probatorio recaudado durante el trámite de la averiguación preliminar se pudo concluir que el representante legal de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS manifestó en la diligencia administrativa laboral surtida el 29 de enero de 2019, que *"El horario de la empresa es de lunes a sábado respetando las 48 horas semanales de ley, **pagando horas extras cuando corresponde** y pagando bonificación por producción"* (negrita y subrayado fuera del texto) (Folio 11).

Aseveraciones estas que se ratificaron con la documental aportada el 07 de febrero de 2019 (Folio 15 a 17), en donde se advierte que en la nómina del 1 al 31 de julio de 2018, le fueron incluidos a los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique sendos pagos a título de *"EXT DIURNA 1.25%"* y *"EXT FESTIVA 1.75%"* en sumas de \$91.146, \$98.438 y \$185.938, respectivamente.

Ante tal panorama, la inspectora de instrucción requirió a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial mediante memorando con radicado número 08SI2019731100000001514 del 15 de mayo de 2019 (Folio 31), a fin de indagar si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS solicitó autorización ante este ministerio para laborar horas extras entre el 01 de enero de 2016 y esa fecha; al punto que dicha funcionaria emitió certificación adiada el 17 de mayo de 2019, y en la cual consignó:

*"(...) Que revisadas las bases de datos que obran en el Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, donde requiere se informe si la empresa **FILMASTER PRODUCCIONES SAS** con numero de **NIT NO 830081134-6** tiene autorización para laborar horas extras. de 2015 a la fecha **NO se registra solicitud alguna (...)**"* (Folio 32).

De ahí que el 24 de mayo de 2019, se procedió a requerir a la persona jurídica investigada a fin de que enviara copia de la nómina para los meses de julio de 2016 a diciembre de 2018, así como de la mentada autorización para laborar horas extras expedida por este ente ministerial (Folio 33 a 35), sin obtener respuesta alguna por parte de la querellada; y en ese orden, se estimó pertinente practicar diligencia de inspección de carácter administrativo laboral el 25 de julio de 2019, sin que la funcionaria comisionada pudiese ingresar a la empresa encartada (Folio 36 a 37).

En consecuencia, mediante el Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, se consideró pertinente dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS por cuanto se pudo establecer que esta realiza pagos por concepto de trabajo suplementario sin haber solicitado autorización ante el Ministerio de Trabajo para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2018.

Trámite durante el cual, se profirió el Auto No. 00100 del 23 de enero de 2020 en el cual se decretó de oficio, entre otras, la liquidación de nómina correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016 (Folio 55 a 66); marzo y abril, y junio a diciembre de 2017 (Folio 67 a 83); y enero a noviembre de 2018 (Folio 84 a 104), encontrando en dicha documental que la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS incluyó sendos pagos a título de *"HORAS EXTRAS"*, *"REEMBOLSOS – H. EXTRAS"*, *"DIURNA 1.25%"*, *"FESTIVA 1.75%"*, *"EXT DIURNA 1.25%"* y *"EXT FESTIVA 1.75%"*, tal y como se relaciona a continuación:

AÑO 2016					
	Trabajador	Documento de Identidad	Periodo	"HORAS EXTRAS" y/o "REEMBOLSOS – H. EXTRAS"	Folio
1	EDUARDO ENRIQUE CARRILLO MONICO	1.012.402.088	feb.-16	\$ 47.969	56
2	EDUARDO ENRIQUE CARRILLO MONICO	1.012.402.088	abr.-16	\$ 47.969	58
3	NEHEMIAS MANUEL TROQUERO RAMOS	1.065.372.078	may.-16	\$ 57.400	59
4	EDUARDO ENRIQUE CARRILLO MONICO	1.012.402.088	jun.-16	\$ 39.531	60

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

5	LUDY DANIXA VALLEJO FERNÁNDEZ	1.116.867.135	jun.-16	\$	21.563	60
6	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	jun.-16	\$	140.625	60
7	MARÍA FERNANDA CARDONA PEÑA	1.012.432.565	jul.-16	\$	10.781	61
8	LUDY DANIXA VALLEJO FERNÁNDEZ	1.116.867.135	jul.-16	\$	28.750	61
9	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	jul.-16	\$	56.250	61
10	LEIDY TATIANA CAMARGO SUÁREZ	1.022.417.880	ago.-16	\$	25.590	62
11	CLAUDIA ORGANISTA	1.073.503.807	ago.-16	\$	51.847	62
12	WILLIAM ANDRÉS QUINTERO CARRILLO	1.022.959.480	ago.-16	\$	32.344	62
13	LUDY DANIXA VALLEJO FERNÁNDEZ	1.116.867.135	ago.-16	\$	46.719	62
14	MARÍA FERNANDA CARDONA PEÑA	1.012.432.565	sep.-16	\$	17.969	63
15	LUDY DANIXA VALLEJO FERNÁNDEZ	1.116.867.135	sep.-16	\$	21.563	63
16	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	sep.-16	\$	60.938	63
17	MARÍA FERNANDA CARDONA PEÑA	1.012.432.565	oct.-16	\$	17.969	64
18	MARÍA FERNANDA CARDONA PEÑA	1.012.432.565	nov.-16	\$	46.719	65
19	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	nov.-16	\$	150.000	65

AÑO 2017								
	Trabajador	Documento de Identidad	Periodo	"HORAS EXTRAS"				Folio
				"CANT"	"DIURNA 1.25%"	"CANT"	"FESTIVA 1.75%"	
1	EDUARDO ENRIQUE CARRILLO MONICO	1.012.402.088	jun-17	4	\$ 17.841	-	-	71
2	MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CAICEDO	1.012.408.859	jun-17	4	\$ 13.448	-	-	71
3	WILLIAM ANDRÉS QUINTERO CARRILLO	1.022.959.480	jun-17	3	\$ 12.719	-	-	72
4	LUISA FERNANDA GACHO BRITO	1.012.409.909	jul-17	-	\$ 18.693	-	-	73
5	WILLIAM ANDRÉS QUINTERO CARRILLO	1.022.959.480	sep-17	-	\$ 57.119	-	-	77
6	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	sep-17	-	\$ 35.365	-	-	77
7	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	oct-17	-	-	-	\$ 96.979	78
8	WILLIAM ANDRÉS QUINTERO CARRILLO	1.022.959.480	oct-17	-	\$ 65.251	-	-	79
9	WILLIAM ANDRÉS QUINTERO CARRILLO	1.022.959.480	nov-17	-	\$ 15.224	-	-	81
10	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	nov-17	-	\$ 35.365	-	-	81
11	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	dic-17	-	-	-	\$ 30.000	82

AÑO 2018						
	Trabajador	Documento de Identidad	Periodo	"EXT DIURNA 1.25%"	"EXT FESTIVA 1.75%"	Folio
1	MAYERLY ORJUELA IBAGUÉ	1.070.329.304	ene.-18	\$ 30.738	-	84
2	MARÍA ANDREA ALVARADO MOLINA	1.012.398.592	feb-18	\$ 52.417	-	85
3	MAYERLY ORJUELA IBAGUÉ	1.070.329.304	feb-18	\$ 82.519	-	85
4	MARÍA ANDREA ALVARADO MOLINA	1.012.398.592	mar-18	\$ 25.542	-	87
5	EDUARDO CORTÉS RODRÍGUEZ	19.465.835	mar-18	\$ 28.438	-	87
6	MILTON ORLANDO GONZÁLEZ SALINAS	79.258.089	mar-18	\$ 46.549	-	87
7	MAYERLY ORJUELA IBAGUÉ	1.070.329.304	mar-18	\$ 24.943	-	87
8	MARIA KATHERIN RODRÍGUEZ ARIAS	1.073.698.494	mar-18	\$ 25.431	-	88
9	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	mar-18	\$ 60.625	-	88
10	MILTON ORLANDO GONZÁLEZ SALINAS	79.258.089	abr-18	\$ 50.252	-	89
11	MARIA KATHERIN RODRÍGUEZ ARIAS	1.073.698.494	abr-18	\$ 65.104	-	89
12	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	abr-18	\$ 90.938	-	90
13	EDUARDO CORTÉS RODRÍGUEZ	19.465.835	may-18	\$ 9.479	-	91
14	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	may-18	\$ 69.271	-	91
15	MAYERLY ORJUELA IBAGUÉ	1.070.329.304	may-18	\$ 60.383	-	91
16	LUDY DANIXA VALLEJO FERNÁNDEZ	1.116.867.135	may-18	\$ 4.069	-	92
17	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	may-18	\$ 90.938	-	92
18	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	jun-18	\$ 91.146	-	93
19	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	jul-18	\$ 91.146	-	95
20	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	jul-18	\$ 98.438	\$ 185.938	96
21	MAYERLY ORJUELA IBAGUÉ	1.070.329.304	ago-18	\$ 61.523	-	97
22	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	ago-18	\$ 65.625	-	98
23	JESSICA JULIETH CALDAS VILLANUEVA	1.012.416.652	sep-18	\$ 41.585	-	99
24	MARIA KATHERIN RODRÍGUEZ ARIAS	1.073.698.494	sep-18	\$ 13.997	-	99
25	MONICA MARÍA VARGAS TIQUE	1.069.717.586	sep-18	\$ 65.625	-	100
26	GERARDO DURÁN GALLO	79.156.259	oct-18	\$ 95.052	-	101

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Por su parte, los desprendibles de nómina de los colaboradores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique para el mes de julio de 2018 (Folio 130 a 131), dan cuenta que dentro de sus devengos para ese periodo fueron incluidos sendos conceptos denominados "HORA EXTRA DIURNA 7Hrs" por valor de \$91.146, "HORA EXTRA DIURNA 18Hrs" y "HORA EXTRA FESTIVA 34Hrs" en suma de \$98.438 y \$185.938, respectivamente.

Adicionalmente, al examinar las copias de los contratos individuales de trabajo por duración de la obra o labor contratada celebrados entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y los colaboradores Andrés Felipe Leiva Martín¹, Abdenago Arias Arias², Diana Marcela Guatava Espitia³, Gerardo Durán Gallo⁴ y Monica María Vargas Tique⁵, se encontró que en la cláusula cuarta de tales documentos, se pactó expresamente que:

*"(...) CUARTA.- El trabajo suplementario o en horas extras, así como todo trabajo en domingo o festivo en los que deba concederse descanso, será remunerado conforme a la Ley, al igual que los respectivos recargos nocturnos. Es de advertir que dicho trabajo debe ser autorizado por **EL EMPLEADOR** o sus representantes, para efecto de su reconocimiento y pago (...)"* (Folio 18, 21, 24, 114 y 117).

*"(...) CUARTA.- El trabajo suplementario o en horas extras, así como todo trabajo en domingo o festivo en los que deba concederse descanso, será remunerado conforme a la Ley, al igual que los respectivos recargos nocturnos. Es de advertir que dicho trabajo debe ser autorizado por **LA EMPLEADORA** o sus representantes, para efecto de su reconocimiento y pago (...)"* (Folio 112).

Mientras que el Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016, adosado de folios 124 a 129, previó en su Capítulo V, lo relativo a las horas extras y trabajo nocturno, contemplando expresamente en su artículo 11 que "El trabajo suplementario o de horas extras, a excepción de los casos señalados en el artículo 163 del C.S.T., sólo podrá efectuarse en dos (2) horas diarias y mediante autorización expresa del Ministerio de la Protección Social o de una autoridad delegada por éste. (artículo 1°, Decreto 13 de 1.967)" (Folio 124 vuelto).

Ahora bien, al analizar los documentos titulados como anexo 4 – explicativo ANS del proyecto (Folio 132) y anexo 5 – explicativo pagos adicionales (Folio 133), adosados el 04 de febrero de 2020, se advierte que en el primero de ellos se hace una descripción de los acuerdos de nivel de servicios para los citados trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique durante el mes de julio de 2018; especificando que estos laboraron en un solo proyecto y describiendo las actividades desarrolladas, el tiempo estimado dentro de cada premisa fijada para el servicio y el número de documentos en cada uno de ellos.

Por su parte, en el mentado anexo 5 se hace una descripción de las características y explicaciones de los pagos adicionales que se generaron, aseverando que "En Filmaster Producciones no se acostumbra trabajar horas extras, sin embargo por las labores y roles desempeñadas por el señor Gerardo Duran Gallo y la señora Mónica María Vargas Tique, debemos programar trabajos adicionales esporádicos que en ningún caso excede las 12 horas semanales, los cuales se cancelan máximo en el periodo inmediatamente siguiente de trabajadas las horas"; aclarando a renglón seguido que "Los pagos por mayor cantidad de unidades realizadas, aplican cuando un funcionario realiza dentro de su jornada normal de trabajo, más unidades del producto o labor de las que se hayan estipulado como meta o estándar. El pago correspondiente a este concepto se aplica como bonificación" (Folio 133).

¹ De fecha 21 de enero de 2019 (Folio 18 a 20).

² De fecha 01 de marzo de 2018 (Folio 21 a 23).

³ De fecha 07 de febrero de 2018 (Folio 24 a 26).

⁴ De fechas 01 de febrero de 2017 (Folio 112 a 113) y 21 de enero de 2019 (Folio 114 a 116); siendo importante aclarar que el primero de ellos se tituló como "**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**", sin embargo, de su contenido se desprende que se pactó una duración por la obra o labor contratada, la cual se especificó como "**PROYECTO ADMINISTRACION INTEGRAL DEL ARCHIVO DEL BANCO DE BOGOTA**".

⁵ De fecha 7 de febrero de 2018 (Folio 117 a 123).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Sin embargo, también se agregó en dicho anexo 5, que en el caso puntual de los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique para el mes de julio de 2018, este tiempo "corresponde a horas de capacitaciones en horarios por fuera de la jornada laboral pactada con ellos, capacitaciones realizadas entre los meses de abril a julio de 2018, específicamente en el manejo del sistema (Winsad) el cual usa la empresa. Considerando las responsabilidades buen desempeño que estas personas han tenido en la compañía, se les compensó ese tiempo de capacitación como hora extra y se incorporó en la nómina una vez finalizada la [sic] capacitaciones" (Folio 133).

A fin de ilustrar tal punto, también se adjuntó por parte de la investigada, sendas planillas de asistencia a la Capacitación en Módulo (archivo) de Winsad dirigidas por FILMASTER PRODUCCIONES SAS, en donde se evidencia la participación de la trabajadora Monica María Vargas Tique entre el 19 de abril al 15 de julio de 2018, mientras que el señor Gerardo Durán Gallo firmó tales planillas dentro del periodo del 19 de abril al 21 de junio de 2018 (Folio 134 a 136).

Por consiguiente, es claro para este Despacho que la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS efectuó sendos pagos a título de horas extras dentro de la liquidación de nómina de su personal, pues así se desprende de la documental adosada al expediente y analizada en párrafos precedentes, a través de la cual se logró establecer que desde el mes de febrero de 2016 y hasta noviembre de esa misma anualidad (Folio 56 a 65), realizó 19 pagos a sus colaboradores bajo la denominación de "HORAS EXTRAS" y/o "REEMBOLSOS - H. EXTRAS"; mientras que en junio de 2017 (Folio 71 a 72), se incluyeron 3 devengos que incluso fueron desglosados de manera taxativa en la cantidad de horas extras laboradas y su correspondiente liquidación bajo el título de "DIURNA 1.25%" y "FESTIVA 1.75%".

Igualmente, para los meses de julio a diciembre de 2017 (Folio 73 a 82), consignó en dichas liquidaciones de nómina 8 pagos discriminados bajo esa denominación "DIURNA 1.25%" y "FESTIVA 1.75%"; caso similar al ocurrido en los meses de enero a octubre de 2018 (Folio 84 a 101), en donde fueron agregados 26 pagos designados como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%".

De ahí que, la valoración en conjunto de toda la documental adosada al plenario como material probatorio, le permite concluir a este Despacho que tales hechos configuran plena prueba del incumplimiento a la norma laboral por parte de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS, como quiera que no tramitó autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo; conducta esta que se demostró probada y reiterada a través de los múltiples pagos que liquidó y realizó a varios de sus colaboradores a lo largo de los años 2016, 2017 y 2018, y específicamente, respecto de los trabajadores Gerardo Duran Gallo y Mónica María Vargas Tique en el mes de julio de 2018. Hallazgos que, por demás, permiten colegir que no se trató de situaciones adicionales, esporádicas, ni mucho menos de fuerza mayor o caso fortuito entre tanto el empleador investigado no demostró estas circunstancias en los términos del artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto 13 de 1967.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica del cargo formulado a la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.I.T. 830.081.134 - 6, mediante Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019; así como de las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

5.1. SOBRE EL CARGO FORMULADO:

Al respecto, valga indicar que la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá formuló cargo único a la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS mediante Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, mismo que se encuentra típicamente establecido en la norma laboral y que en su tenor literal reza:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

"CARGO ÚNICO: *Por la presunta vulneración al artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968.*" (Folio 43).

Para llegar a dicha inferencia, el Despacho se sustentó en las manifestaciones esbozadas por el representante legal de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS en la diligencia administrativa laboral surtida el 29 de enero de 2019, en donde afirmó que *"El horario de la empresa es de lunes a sábado respetando las 48 horas semanales de ley, **pagando horas extras cuando corresponde** y pagando bonificación por producción"* (negrita y subrayado fuera del texto) (Folio 11); además de lo evidenciado en la liquidación de nómina del mes de julio de 2018, en la cual se incluyeron pagos denominados como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%" en sumas de \$91.146, \$98.438 y \$185.938, a los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Mónica María Vargas Tique (Folio 16 a 17).

Entonces, a fin de determinar si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS tramitó ante este ministerio la referida autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, se procedió a requerir a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá mediante memorando con radicado número 08SI2019731100000001514 del 15 de mayo de 2019 (Folio 31), quien en certificación adiada el 17 de mayo de 2019 confirmó no haber registrado solicitud alguna entre el año 2015 y esa data (Folio 32).

También se avizora que la sociedad comercial FILMASTER PRODUCCIONES SAS efectuó sendos pagos de manera continuada entre los años 2016 a 2018, por concepto de trabajo suplementario o de horas extras; pues así lo revelan las liquidaciones de nómina para estas calendas, en las cuales se halló que entre febrero y noviembre de 2016 se realizaron 19 pagos bajo la denominación de "HORAS EXTRAS" y/o "REEMBOLSOS – H. EXTRAS" (Folio 56 a 65), así como también 11 pagos a título de "DIURNA 1.25%" y "FESTIVA 1.75%" entre junio y diciembre de 2017 (Folio 71 a 82), mientras que entre enero y octubre de 2018, se incluyeron 26 pagos como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%" (Folio 84 a 101).

Por demás, los desprendibles de nómina de los señores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique, para el mes de julio de 2018 (Folio 130 a 131), revelan sendos pagos en suma de \$91.146 y \$98.438 como "HORA EXTRA DIURNA" y de \$185.938 como "HORA EXTRA FESTIVA".

Por manera que, de lo expuesto se concluye que si bien la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS remuneró a sus colaboradores de manera reiterada y sistemática el tiempo laborado a título de horas extras tanto diurnas como festivas durante los años 2016, 2017 y 2018, y específicamente a sus trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique en el mes de julio de 2018; esta no cumplió con su obligación de tramitar ante el Ministerio del Trabajo la autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal u ordinaria convenida en los contratos laborales celebrados durante este periodo, así como la establecida en su Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016.

Ahora bien, al analizar las manifestaciones esgrimidas en el anexo 5 de fecha 04 de febrero de 2020 (Folio 133), vale decir, que *"por las labores y roles desempeñados por el señor Gerardo Duran Gallo y la señora Mónica María Vargas Tique, debemos programar trabajos adicionales esporádicos"*; no se haya una justificación suficiente ni una demostración de los supuestos fácticos exigidos por el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto 13 de 1967, en tratándose de la excepción al límite máximo de horas de trabajo sin permiso del Ministerio del Trabajo.

Conclusión esta que se sustenta en lo hallazgos obtenidos en las liquidaciones de nómina adosadas al plenario y que para el caso del señor Gerardo Durán Gallo, permiten inferir que se le realizaron dos pagos por concepto de horas extras "FESTIVA 1.75%" en los meses de octubre y diciembre de 2017 (Folio 78 y 82), así como cuatro pagos a título de "EXT DIURNA 1.25%" en los meses de mayo, junio, julio y octubre de 2018 (Folio 91, 93, 95 y

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

101); mientras que a la señora Monica María Vargas Tique se le efectuaron cuatro pagos designados como "HORAS EXTRAS" en los meses de junio, julio, septiembre y noviembre de 2016 (Folio 60, 61, 63 y 65), así como dos más titulados "DIURNA 1.25%" en el mes de septiembre y noviembre de 2017 (Folio 77 y 81), junto con otros seis pagos en los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2018 (Folio 88, 90, 92, 96, 98 y 100) bajo el rubro de "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%".

De tal suerte, este Despacho logró establecer que la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS presuntamente incurrió en negligencia respecto de su obligación legal de tramitar y obtener ante el Ministerio del Trabajo la autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal u ordinaria convenida, prevista por los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros por el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, tal como quedó demostrado.

5.2. SOBRE LOS DESCARGOS Y EL DECRETO DE PRUEBAS:

En primer lugar, es menester señalar que la persona jurídica investigada fue notificada personalmente del Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, por el cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos, en diligencia acaecida el 26 de noviembre de 2019 (Folio 49 a 52); sin embargo, presentó de manera extemporánea escrito de descargos con el radicado número 11EE2019731100000044530 del 26 de diciembre de 2019 (Folio 53 a 104).

Ante tal situación, el Despacho de Instrucción mediante Auto No. 00100 de 23 de enero de 2020 (Folio 105 a 106), abrió el periodo probatorio por el término de diez (10) días hábiles y decretó de oficio la prueba documental adosada de folios 55 a 104 del plenario, así como la allegada al proceso durante el trámite de la averiguación preliminar y dispuso oficiar a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS para que allegara la información allí relacionada. Hecho que acaeció dentro del término concedido, como se evidencia en el escrito radicado con el número 11EE2020731100000004364 del 07 de febrero de 2020 (Folio 107 a 136).

5.3. ALEGACIONES:

Dilucidado lo anterior, huelga indicar que esta coordinación profirió el Auto No. 047 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se declaró cerrada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 147 a 148); los cuales fueron allegados oportunamente a esta entidad mediante mensaje de datos de fecha 08 de julio de 2021, con radicado de entrada número 05EE2021751100000024293 del 09 de julio de 2021 (Folio 159 a 163).

En tal escrito de descargos, el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS señaló que los documentos aportados demuestran que la compañía no se ha sustraído de su deber de realizar los pagos suplementarios por horas extras a sus colaboradores, al punto que dichos montos se reflejan dentro de la base salarial de cada uno de ellos, de ahí que no se los afecte con su conducta.

A más de ello, agregó que a pesar de no contar con el permiso para las horas suplementarias al momento en que fue requerido por el Ministerio del Trabajo, esto no supuso una afectación en la integridad de sus colaboradores pues no se excedieron las 12 horas suplementarias indicadas en la ley.

Además, aseveró que en tanto la queja interpuesta data del 05 de septiembre de 2016, en el presente asunto ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria desde el mes de septiembre de 2019; solicitando en consecuencia, se dé aplicación al "debido proceso jurídico procesal" y se respeten sus garantías mínimas y la seguridad jurídica, pidiendo en consecuencia, que no se imponga sanción alguna a la empresa que representa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”

En ese orden, resulta necesario para este Despacho hacer las siguientes precisiones:

El cargo único señalado en el Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio contra la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS, hizo alusión a la presunta vulneración del artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968.

Normas estas que contemplan la obligación, a cargo del referido empleador, de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo; que en su tenor literal rezan:

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ARTÍCULO 162, NUMERAL 2, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 13 DE 1967. *Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.*

El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.”

“DECRETO 1072 DE 2015 – DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1., QUE COMPILÓ EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 995 DE 1968. *1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.*

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.”

Aunado a lo anterior, cabe anotar que en dicho Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019 se dejó claramente sustentado que la iniciación del presente proceso administrativo sancionatorio obedecía a la presunta vulneración de las normas legales antes transcritas por encontrarse demostrado que en la liquidación de la nómina correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2018, se realizaron “sendos pagos a título de horas extras diurnas y festivas a los trabajadores GERARDO DURÁN GALLO y MÓNICA MARÍA VARGAS TIQUE, sin que hubiese demostrado en el curso de la averiguación preliminar que se surtió, la obtención de autorización expedida por este ministerio con tal propósito” (Folio 42 vuelto).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”

Así las cosas, a fin de elucidar la cuestión planteada por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en su escrito de alegaciones, en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de transcribirse la literalidad de tal texto legal, así:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Jurisprudencia Vigencia

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (negrita y subrayado fuera del texto).

Siendo preciso clarificar, primeramente, que si bien la queja formulada por un querellante ANÓNIMO y que originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio data del 05 de septiembre de 2016 (Folio 1 a 2), el término de tres años previsto en el citado artículo 52 no se contabiliza a partir de esta calenda sino desde la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la emisión del Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019 (Folio 40 a 43), es decir, la presunta omisión de la obligación legal en cabeza de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS de tramitar ante el Ministerio del Trabajo la autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en la liquidación de la nómina correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2018, en donde se verificó la realización de sendos pagos a título de horas extras diurnas y festivas a favor de los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Mónica María Vargas Tique.

Ello quiere decir, que será a partir del **31 de julio de 2018**, cuando se contabilizará el término de caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre tanto se reitera, esta es la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la apertura del presente proceso; y que aunado a los hallazgos obtenidos en el decurso de esta investigación, esto es, que desde el año 2016 (fecha en que fue interpuesta la actual querrela) y hasta el año 2018, la sociedad indilgada realizó sendos pagos a sus colaboradores bajo la denominación de horas extras sin haber obtenido previa autorización de este ministerio para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, lo cual conllevará a la imposición de una sanción a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS.

Tal fue el argumento central expuesto en la formulación del cargo único acaecida en el Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019:

“(…)

8. FORMULACIÓN DE CARGOS:

Analizado el escrito de queja interpuesto por un querellante ANÓNIMO, las manifestaciones esbozadas por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en diligencia administrativa laboral de fecha 29 de enero de 2019 y la documental por este aportada el 18 de febrero de 2019, se pudo establecer que la persona jurídica antes referenciada violó la norma anteriormente descrita con la conducta que se describe a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

CARGO ÚNICO: *Sea lo primero indicar que del material probatorio recaudado en la presente averiguación preliminar y en lo que compete a este Despacho, que se pudo establecer que la empresa indilgada efectúa la contratación de personal mediante contratos individuales de trabajo por duración de la obra o labor, ello con el propósito de desarrollar el proyecto de administración integral del archivo del Banco de Bogotá, en tanto se acreditó la vinculación de dos auxiliares de archivo y bodega, así como de un técnico de microfilmación; adicionalmente, en la cláusula decimoquinta de dichos contratos (Folio 19, 22 y 25) se pactó una jornada de 48 horas semanales, las cuales por disposición del empleador y conforme a sus necesidades, podrían laborarse de lunes a viernes o de lunes a sábado, aclarando en todos ellos que "para efectos del presente contrato el sábado es un día laboral".*

Así las cosas, resultará imperioso determinar si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS cumplió con su obligación de solicitar autorización expresa del Ministerio del Trabajo para exceder los límites de la jornada máxima de trabajo en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2018; y eventualmente, si existieron situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que la facultaron para elevar el límite máximo de horas de trabajo sin el correspondiente permiso. (negrita y subrayado fuera del texto) (Folio 41 vuelto a 42).

Al respecto valga citar el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2019 dentro del expediente con Radicación Interna 2424, originado en la consulta formulada por la otrora Ministra de trabajo Dra. Alicia Arango Olmos, y en el cual se consideró respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria en los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por esta cartera laboral:

"Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró un evento de ocurrencia del silencio administrativo positivo relativo a los recursos en los procesos administrativos sancionatorios, norma cuyo texto literal es el siguiente (...)

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción (...)⁶ (negrita y subraya fuera del texto).

De esta suerte, es claro que el término para contabilizar tal caducidad de la facultad sancionatoria no podrá computarse a partir del 05 de septiembre de 2016, en tanto la conducta que resultó demostrada a fin de iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio y que ocasionó la formulación del cargo único que sustenta esta investigación, es el pago de horas extras diurnas y festivas a los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Mónica María Vargas Tique en la liquidación de la nómina correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2018; sin que la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS hubiere demostrado que para este periodo cumplió con su obligación de tramitar y obtener autorización expedida por este ministerio para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, tal y como expresamente se indicó a folio 42 vuelto del expediente.

En ese orden de ideas, se reitera que el término de caducidad de la facultad sancionatoria para efectos del presente proceso se contabilizará a partir del 31 de julio de 2018, y de ahí en adelante se computará el término de tres años a que hace referencia el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual, bajo esa premisa, concluiría el 30 de julio de 2021.

⁶ Radicación Interna 11001-03-06-000-2019-00110-00, Número Único 2424, Referencia: Aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio; 13 de diciembre de 2019, C.P. Oscar Darío Amaya Navas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”

Sin embargo, no debe perderse de vista que la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 adoptó medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición de la COVID-19; al punto que en el numeral 1 de su artículo 2 estableció:

“**Artículo 2. Medidas:** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. **Establecer que no corren términos procesales** en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, **procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos**, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. **Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)**. (negrita y subraya fuera del texto).

A más de ello, es preciso indicar que si bien la Resolución 876 del 01 de abril de 2020, modificó el citado numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, tal enmienda se limitó a exceptuar “de la presente suspensión de términos las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, las constataciones, las solicitudes de autorización de despido colectivo y de suspensión de actividades hasta por 120 días, las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa (...)”; excepciones estas que no afectaron la interrupción de los términos de caducidad instituida en la mentada Resolución 784 respecto del presente proceso, como quiera que el asunto aquí debatido no se relaciona directa ni indirectamente con la violación de los derechos de los trabajadores en virtud de las medidas que fueron adoptadas para mitigar la actual emergencia sanitaria.

No obstante, también resulta imperioso señalar que esta suspensión de términos fue levantada a través de la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, la cual derogó las resoluciones anteriormente citadas; al punto que el término de caducidad de la facultad sancionatoria inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Todo lo cual supondría que la interrupción de los términos de caducidad en el presente proceso administrativo sancionatorio acaeció entre el 17 de marzo y el 09 de septiembre de 2020, es decir que se extendió por cinco meses y 24 días, por manera que esa fecha original de caducidad de la facultad sancionatoria (30 de julio de 2021), se prorrogaría hasta el **23 de enero de 2022**; de ahí que no sean de recibo los argumentos esgrimidos en este sentido por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, y en consecuencia, tampoco se advierte necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la facultad de la autoridad administrativa de corregir las irregularidades presentadas en la actuación, para ajustarla a derecho, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo.

Siendo imprescindible anotar que tales Resoluciones Nos. 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020 y 1590 del 08 de septiembre de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, gozan de la presunción de legalidad del acto administrativo, la cual se encuentra expresamente plasmada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

De otra parte, en lo que atañe con la afirmación: *"Nunca se causó daño o lesión a ninguno de nuestros colaboradores dado que la empresa cumplió con su deber legal de hacer el pago total de las horas suplementarias y desde esa fecha a hoy hemos cumplido con todo lo relacionado (...)"* (Folio 163) contenida en el escrito de alegaciones de la investigada; ha de decirse que no resulta procedente para este Despacho acoger tal justificación, entre tanto el presente proceso administrativo sancionatorio se fundamentó en la presunta omisión de la obligación en cabeza de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, prevista en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, vale decir, de tramitar y obtener autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como bien lo afirmó el representante legal de la investigada, la documental adosada al expediente *"demuestra en su totalidad que la compañía no se ha sustraído de su deber de realizar los pagos suplementarios por horas extras a sus colaboradores y muy por el contrario cumple con la obligación de reflejar este monto para que sea base salarial sin afectar al trabajador. Si bien es cierto la empresa al momento del requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo no contaba con el permiso para las horas suplementarias no es menos cierto que jamás se a [sic] afectado la integridad de los colaboradores en pago ni integridad física por exceder de las 12 horas suplementarias indicadas en la ley (...)"* (Folio 162); es decir, que deviene diáfano que la investigada realizó sendos pagos por concepto de horas extras en el periodo comprendido entre 1 al 31 de julio de 2018, sin tener en cuenta que únicamente podría exceder dicho límite con autorización expresa del Ministerio del Trabajo, aceptando expresamente en ese escrito, que al momento del requerimiento ejercido por esta autoridad no contaba con tal permiso.

Ahora bien, no es posible para el empleador FILMASTER PRODUCCIONES SAS aducir que el incumplimiento a su obligación legal debe ser exonerado por esta autoridad administrativa en tanto no resultó afectada la integridad de sus trabajadores, pues como bien lo define el artículo 4 la Ley 84 de 1873 Código Civil, *"El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar"*, por manera que en concordancia con el artículo 9 y 11 de este cuerpo normativo, *"La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación"* y su ignorancia respecto de la misma no sirve de excusa.

Así mismo, habrá de indicarse que conforme el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral rige en todo el territorio colombiano y para todos sus habitantes, por manera que como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 20429 del 19 de mayo de 2003:

*"(...) El artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la ley laboral colombiana rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a la nacionalidad. De acuerdo con esa disposición, **todo servicio subordinado queda sometido a la Constitución y a las leyes nacionales** (...)"*⁷ (negrita y subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, el legislador en uso de sus facultades legales y constitucionales dispuso exigir tal autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones a la jornada máxima legal, previo a la causación y pago de ese trabajo suplementario en el marco de la relación laboral amparada por un contrato de trabajo en Colombia; sin que dispusiera obviar tal exigencia, de existir consentimiento expreso de los trabajadores en dicha prestación del servicio en horas extras. Luego entonces, no es de recibo que el empleador FILMASTER PRODUCCIONES SAS pretenda eludir la responsabilidad que le asiste, con el argumento de no haber causado lesión a sus trabajadores.

⁷ M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Adicionalmente, en relación con la manifestación esbozada en el escrito de alegaciones: *"y muy por el contrario cumple con la obligación de reflejar este monto para que sea base salarial sin afectar al trabajador"* (Folio 162) en la cual el representante legal de la indilgada se refiere a los pagos por concepto de trabajo suplementario o de horas extras realizados; huelga indicar que conforme lo dispone el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, dentro de lo que se incluye de manera taxativa el valor del trabajo suplementario o de las horas extras.

De ahí que se constituya en un derecho cierto e indiscutible del trabajador, el obtener una remuneración mínima, vital y móvil ante la prestación de sus servicios bien sea dentro de la jornada ordinaria así como en jornada suplementaria o de horas extras; por manera que la inclusión de los valores causados a título de remuneración de la prestación del servicio en jornada ordinaria o suplementaria necesariamente deberá ser incluida dentro de su ingreso base de cotización para efectos del cálculo de las correspondientes prestaciones sociales y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

En ese orden, este Despacho concluye que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio resultó probado que la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS liquidó y remuneró a sus colaboradores sendos rubros por concepto de trabajo suplementario o de horas extras; sin que demostrara dentro de su decurso la obtención de autorización emitida por el Ministerio del Trabajo a fin de exceder la jornada máxima legal u ordinaria pactada con sus trabajadores, lo cual merece un reproche por parte de esta autoridad administrativa.

Para el efecto, se insiste que esta conclusión está ratificada en primer lugar, a través de las manifestaciones esbozadas por el representante legal de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS en la diligencia administrativa laboral surtida el 29 de enero de 2019, en donde afirmó que *"El horario de la empresa es de lunes a sábado respetando las 48 horas semanales de ley, pagando horas extras cuando corresponde y pagando bonificación por producción"* (Folio 11); asertos que se verificaron con la documental aportada el 07 de febrero de 2019 (Folio 15 a 17), en donde se advierte que en la nómina del 1 al 31 de julio de 2018, le fueron incluidos a los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique sendos pagos a título de *"EXT DIURNA 1.25%"* y *"EXT FESTIVA 1.75%"* en sumas de \$91.146, \$98.438 y \$185.938, respectivamente.

Así como también se logró obtener convencimiento de la ausencia de dicha autorización para laborar horas extras entre el año 2015 y el 17 de mayo de 2019, mediante la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, quien reveló que la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS no obtuvo la mentada autorización para laborar horas extras, ni registró ninguna solicitud dentro de este periodo (Folio 32).

A más de ello, al analizar los contratos individuales de trabajo por duración de la obra o labor contratada celebrados entre FILMASTER PRODUCCIONES SAS y sus colaboradores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique, se encontró que en la cláusula cuarta de esos documentos se pactó expresamente que el trabajo suplementario o en horas extras sería remunerado conforme a la ley, siempre y cuando mediare autorización emanada por el empleador o sus representantes (Folio 112 y 117), estipulaciones estas que además, a juicio del Despacho contrarían las disposiciones contenidas en el artículo 11 de su Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016, en cuanto a que *"El trabajo suplementario o de horas extras, a excepción de los casos señalados en el artículo 163 del C.S.T., sólo podrá efectuarse en dos (2) horas diarias y mediante autorización expresa del Ministerio de la Protección Social o de una autoridad delegada por éste"* (Folio 124 vuelto); y con lo cual se infiere, que en el caso de marras estos trabajadores no se encontraban excluidos de la jornada máxima legal u ordinaria prevista el artículo 8 de ese reglamento.

De igual forma, los hallazgos obtenidos en los desprendibles de nómina de los pluricitados colaboradores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique para el mes de julio de 2018 (Folio 130 a 131), llevaron a este Despacho a su convencimiento, entre tanto allí se pudo vislumbrar el pago a que se aludió en liquidación de nómina de ese mismo mes (Folio 15 a 17) por valor de \$91.146 y \$98.438 que remuneraba 7 y 18 horas extras diurnas, así como de \$185.938 que remuneraba 34 horas extras festivas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Mientras que para esta coordinación no son de recibo las argumentaciones esgrimidas en el anexo 5 de fecha 04 de febrero de 2020 (Folio 133), por cuanto la misma evidencia documental aportada por la investigada permite desestimar la afirmación allí consignada en cuanto a que *"por las labores y roles desempeñados por el señor Gerardo Duran Gallo y la señora Mónica María Vargas Tique, debemos programar trabajos adicionales esporádicos"*, toda vez que las liquidaciones de nómina anexas permiten concluir que en el específico caso del señor Gerardo Durán Gallo, también se le realizaron dos pagos por concepto de horas extras *"FESTIVA 1.75%"* en los meses de octubre y diciembre de 2017 (Folio 78 y 82), así como cuatro pagos a título de *"EXT DIURNA 1.25%"* en los meses de mayo, junio, julio y octubre de 2018 (Folio 91, 93, 95 y 101); al punto que dicho pago de octubre de 2018, incluso da cuenta de una realidad distinta a la plasmada en tal anexo 5, pues allí se aseveró que esos pagos adicionales se debían exclusivamente a la realización de una capacitación en el sistema Winsad durante los meses de abril a julio de 2018.

A similar conclusión se arribó en el caso de la señora Monica María Vargas Tique, en tanto se encontró que en los meses de junio, julio, septiembre y noviembre de 2016 (Folio 60, 61, 63 y 65), le fueron incluidos cuatro pagos a título de *"HORAS EXTRAS"*, así como otros dos devengos denominados *"DIURNA 1.25%"* en el mes de septiembre y noviembre de 2017 (Folio 77 y 81), junto con seis pagos en los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2018 (Folio 88, 90, 92, 96, 98 y 100) bajo el rubro de *"EXT DIURNA 1.25%"* y *"EXT FESTIVA 1.75%"*; encontrando con extrañeza que la explicación brindada en el citado anexo 5, en relación con los pagos efectuados para esa calenda con ocasión de la capacitación en el sistema Winsad y que se extendió hasta julio de 2018, tampoco coincide con las fechas anotadas respecto de los meses de agosto y septiembre de 2018, ni con las planillas de asistencia a la Capacitación en Módulo (archivo) de Winsad dirigidas por FILMASTER PRODUCCIONES SAS, rubricadas por Monica María Vargas Tique entre el 19 de abril al 15 de julio de 2018 y por Gerardo Durán Gallo del 19 de abril al 21 de junio de 2018 (Folio 134 a 136).

Ahora bien, tampoco son de recibo para este Despacho, los argumentos esgrimidos por la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS en el mentado anexo 5 de fecha 04 de febrero de 2020, en el sentido de justificar las razones por las cuales dichas capacitaciones se desarrollaron fuera de la jornada laboral pactada con los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique durante el mes de julio de 2018, al decir que *"Considerando las responsabilidades y buen desempeño que estas personas han tenido en la compañía, se les compensó ese tiempo de capacitación como extra y se incorporó en la nómina una vez finalizada la [sic] capacitaciones"* (Folio 133), por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido de larga data que la prestación del servicio exigida al trabajador fuera de la jornada ordinaria convenida, conlleva al trabajo suplementario.

Al respecto considérese lo dispuesto en sentencia con Rad. 11014 del 13 de abril de 1999:

"(...) No obstante la irregularidad anotada a la acusación, la Sala estima pertinente hacer una corrección doctrinaria a tribunal en cuanto a que si las partes han convenido una jornada ordinaria de trabajo no es viable al empleador aumentarla sin su consentimiento, pues si lo hace se estaría frente a un trabajo suplementario.

La jornada ordinaria de trabajo es la que convienen las partes, que es distinta de la máxima legal, que opera en ausencia de tal convención, de manera que cuando el empleador exige la prestación de servicios a continuación de la jornada ordinaria convenida está disponiendo un trabajo suplementario de acuerdo con el artículo 159 del mismo estatuto (...)»⁸.

En consecuencia, deviene diáfano que el tiempo destinado por los señores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique a fin de atender dicha Capacitación en Módulo (archivo) de Winsad no se encontraba dentro de la jornada ordinaria pactada con estos en la cláusula octava de sus contratos individuales de trabajo por duración de la obra o labor contratada de fecha 01 de febrero de 2017 (Folio 112 a 113) y 7 de febrero de 2018 (Folio 117 a

⁸ M.P. Armando Albarracín Carreño.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

123), así como la dispuesta en el artículo 8 del Reglamento Interno de Trabajo (Folio 124 vuelto); ello por cuanto, el mismo empleador catalogó tales horas de capacitación en el anexo 5 de fecha 04 de febrero de 2020, como desarrolladas "en horarios por fuera de la jornada laboral pactada con ellos" (Folio 133) y tampoco se demostró por parte de la indiligada que sus colaboradores decidieran asistir de manera voluntaria y ajena al poder subordinante que le asiste dentro de la relación laboral, máxime si se tiene en cuenta que la referida capacitación se refería al manejo de un sistema usado por la empresa para el desarrollo de su actividad comercial y que en las planillas de asistencia adosadas (Folio 134 a 136), incluso se advierte que la entidad que dirigió la actividad fue FILMASTER PRODUCCIONES SAS.

Por demás, la falta de demostración de los supuestos fácticos exigidos por el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto 13 de 1967, en tratándose de la excepción al límite máximo de horas de trabajo sin permiso del Ministerio del Trabajo por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir accidente o cuando fueron indispensables trabajos de urgencia que debieron efectuarse en las máquinas o dotación de la empresa, sólo para evitar que la marcha normal del establecimiento sufriera una perturbación grave y que justificaran la prestación del servicio por parte de los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique en horario suplementario a su jornada ordinaria de trabajo durante el mes de julio de 2018; que aunada a la verificación de una remuneración sistemática y continuada del trabajo suplementario o de horas extras a varios de sus colaboradores en el periodo comprendido entre febrero de 2016 y octubre de 2018, conlleva a este Despacho a obtener convencimiento sobre la infracción en que incurrió la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS.

Es decir, que se tiene como probado el incumplimiento a la norma laboral vertida en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, como quiera que la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS no tramitó autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo durante los años 2016, 2017 y 2018; y específicamente respecto de los trabajadores Gerardo Duran Gallo y Mónica María Vargas Tique entre el 01 y el 31 de julio de 2018.

Finalmente, y como una consideración adicional al análisis sobre el cargo único formulado en Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, se exhorta a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS para que actualice el artículo 9 de su Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016, a las previsiones hechas por el artículo 1 de la Ley 1846 de 2017, que modificó el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a que el trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las 6:00 a.m. a las 9:00 p.m. y el nocturno comprende entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m.; pues allí se extiende hasta las 10:00 p.m., sin tener en cuenta los cambios legislativos que operaron. A más de ello a que revise las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 de su artículo 8, como quiera que el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 que adicionó el Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, dispuso que **dos (2) horas** de la jornada semanal deberán ser dedicadas exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, en aquellas empresas con más de **cincuenta (50) trabajadores** y jornada laboral de 48 horas semanales; y en general para que ajuste el Capítulo IV – Horario de trabajo de acuerdo a las previsiones de la Ley 2101 de 2021, en lo pertinente.

6. RAZONES DE LA SANCIÓN:

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que la persona jurídica investigada incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, en relación con la obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo; motivo por el cual considera el Despacho que la investigada se merece por parte de esta coordinación una acción correctiva, y atendiendo sus facultades de policía administrativa laboral, será acreedora de una sanción de carácter pecuniario.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS”

A fin de ilustrar lo anterior, es menester señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 25, establece el trabajo como derecho irrenunciable y de obligatorio cumplimiento, además de una obligación social; adicionalmente, dicha carta también promulgó la protección de los trabajadores, entre tanto instauró como fundamento del Estado Social de Derecho, la dignidad del trabajador y la protección de su vida, la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo. Igualmente, en su acápite de derechos sociales, económicos y culturales contenidos en su artículo 53, prevé la “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)” (subrayado fuera de texto).

Por demás, debe reiterarse que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas laborales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, concediendo a los trabajadores colombianos derechos ciertos e irrenunciables.

En este sentido al presentarse las infracciones por parte de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS al incumplir su obligación de tramitar y obtener autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo durante los años 2016, 2017 y 2018, y específicamente para el periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2018; es deber de esta Coordinación proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, sin olvidar que la parte débil de la relación laboral es el empleado.

Por tal motivo, la sanción tiene dos finalidades, (i) que el empleador no vuelva a cometer las conductas que se le reprochan pues conoce las consecuencias jurídicas; (ii) que a nivel general tales empleadores entiendan la importancia de cumplir con los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores según lo indicado en las normas que soportaron la imputación.

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la investigada, corresponde a este ente Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa, sancionar al responsable del incumplimiento de la norma laboral, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad.

7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Son criterios de graduación de la sanción los contemplados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 por ser norma especial, la cual además reúne los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que se especifican a continuación:

7.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

En el caso bajo estudio los intereses jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto constituyen el principal instrumento para el logro del Estado Social de Derecho, y en ese orden, se debe propender por amparar los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, como quiera que la extensión de la jornada laboral más allá de lo permitido atenta contra su integridad y bienestar así exista anuencia y pago de la labor suplementaria.

Se arriba a tal conclusión, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado al expediente le permitió inferir a este Despacho que el empleador investigado liquidó y pago sendos rubros a título de horas extras diurnas y festivas, durante los años 2016, 2017 y 2018, y específicamente en el periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2018, aunado a que el representante legal de la sociedad querellada aceptó expresamente haber efectuado tales pagos suplementarios por horas extras; sin que lograra demostrar dentro del curso de la actual investigación que hubiese solicitado autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo durante el periodo arriba indicado, así como tampoco que estuviese inmerso en las excepciones previstas en el artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto 13 de 1967.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Hechos estos que pusieron en peligro los intereses jurídicos antes reseñados, los cuales se itera, revisten especial importancia en el ordenamiento jurídico colombiano como quiera que el trabajo goza de la especial protección del estado, mientras que el trabajo en condiciones dignas y justas también constituye un derecho en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

7.2. RESISTENCIA, NEGATIVA U OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN INVESTIGADORA O DE SUPERVISIÓN:

Este Despacho debe resaltar que si bien se observa que la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS atendió oportunamente los primeros llamados que le fueron realizados dentro de la etapa averiguación preliminar, así como los requerimientos elevados en el trámite del proceso administrativo sancionatorio; no es menos cierto que pese a que le fuera enviado el oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019 a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, así como a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales (Folio 34 a 35), esta fue renuente a dar respuesta.

Así mismo, ha de anotarse que, el 25 de julio de 2019 se realizó por parte de la inspectora de instrucción diligencia de inspección de carácter administrativo laboral en las instalaciones de la empresa encartada, la cual conforme el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes la faculta para entrar **sin previo aviso y en cualquier momento**; sin embargo, ante la imposibilidad de ser atendida en dicho lugar, se procedió a insertar copia de la solicitud de información contenida en el citado oficio número 08SE201973110000005000, por debajo de la puerta del inmueble ubicado en la "CR 38A NO. 25B-57" de la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 36 a 37), sin que de esa manera tampoco se lograra obtener respuesta del empleador encartado.

7.3. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

Este punto trata el tema de la culpabilidad, para el caso en concreto es evidente que la sociedad comercial FILMASTER PRODUCCIONES SAS conocía de la obligación a su cargo de tramitar autorización ante el Ministerio del Trabajo para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, pues así se deriva de las manifestaciones contenidas en sus alegaciones de conclusión, así como del artículo 11 del Reglamento Interno de Trabajo de fecha 19 de julio de 2016; lo cual quiere decir que su grado de prudencia y diligencia no fueron los adecuados, mereciendo la multa que más adelante se impone.

A más de ello, es preciso indicar que la argumentación proporcionada por el empleador investigado en sus alegatos de conclusión en cuanto a que no se causó daño o lesión a ninguno de sus colaboradores con su incumplimiento, que pagó el total de horas suplementarias y no excedió el límite de doce horas previsto en la ley, no puede ser tomada como un eximente de responsabilidad, por cuanto era su deber constitucional el cumplir las leyes; máxime si se tiene en cuenta que estas regulan el trabajo humano y las prerrogativas que conceden son de carácter irrenunciable, tal y como lo prevén los artículos 95 de la Constitución Política y 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

7.4. RENUENCIA O DESACATO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE:

Debe iterarse que la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS de manera general fue oportuna a los llamados que le realizó la Inspección de Instrucción y allegó la documentación solicitada; sin embargo, también debe destacarse que no atendió el requerimiento efectuado por esta autoridad laboral mediante el oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019, que le fuere allegado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, así como a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales y directamente por la funcionaria comisionada a su dirección fiscal.

7.5. RECONOCIMIENTO O ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA INFRACCIÓN ANTES DEL DECRETO DE PRUEBAS:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

El empleador encartado reconoce en su escrito de alegaciones que omitió el deber a su cargo de contar con el permiso emitido por este entre ministerial para laborar horas extras; aspecto que atenúa la responsabilidad y se tendrá en cuenta en la graduación de la sanción.

7.6. GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES:

Son graves los hechos que se presentaron en el caso bajo estudio, pues la norma que violó la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS corresponde a unos principios mínimos fundamentales y a una obligación social que se fundamenta en los derechos sociales, económicos e igualdad para los trabajadores, así como a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; razón por la cual, es dable concluir que se presentó violación a los derechos humanos de los trabajadores.

Con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente, así:

8. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

En razón a que se ha determinado vulneración a las normas que prescriben la obligación a cargo del referido empleador de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, la posible sanción ante la vulneración de tales mandatos oscila en monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente.

Multa que se destinará según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT; siendo pertinente señalar que el inciso 2 numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, prevé que:

"2. (...)

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Por manera que conforme tal disposición normativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ostenten el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de la legislación laboral están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente; sin que la imposición de la presente sanción implique la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, por cuanto tales facultades están reservadas de manera exclusiva a los Jueces Ordinarios en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Así las cosas, tenemos que la conducta cometida por la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.I.T. 830.081.134 - 6, fue típica, antijurídica, culpable y violó derechos fundamentales y sociales de sus trabajadores; razón por la cual deviene consecuente la imposición de una multa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad de pago y número de empleados afectados que tiene la sancionada, los ingresos por actividad económica ordinaria reportados por dicha sociedad comercial en el registro mercantil (\$1.855.416.946) (Folio 165), así como la conducta por esta adoptada durante el curso de la investigación.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho considera pertinente la imposición de una multa de **DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2021, equivalentes a la suma de **QUINCE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL
Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00) moneda corriente y **CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; la cual deberá ser pagada con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

En mérito de lo expuesto esta la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona jurídica **FILMASTER PRODUCCIONES SAS** con **N.I.T. 830.081.134 – 6**, representada legalmente por su Gerente General Santiago José Soler Arias con C.C. 80.911.922 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "CR 38A NO. 25B-57" de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: gerencia@filmasterproducciones.com, con multa de **DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2021, equivalentes a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00)** moneda corriente y **CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**; con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, por cuanto pretermitió cumplir con su obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co; y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Investigada: **FILMASTER PRODUCCIONES SAS** representada en el presente asunto por el señor SANTIAGO JOSÉ SOLER ARIAS: En la "CR 38A NO. 25B-57" y/o "Carrera 38 A No. 25 B – 51" de la de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: gerencia@filmasterproducciones.com; teléfonos: 3440501 y 310 3226250.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2445 DEL 27 DE JULIO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA EMPRESA FILMASTER PRODUCCIONES SAS"

Reclamante: **ANÓNIMO**: Teniendo en cuenta que se desconoce la información de notificación de este querellante, se ordena la notificación por aviso en los términos del inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado y fecha inicial del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABÓN PEÑA

**Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá**

Proyectó: Laura L.
Revisó: Jennifer V.
Aprobó: Jennifer V.